



<i>Proceso</i>	<i>Pertenencia</i>
<i>Demandante</i>	<i>María Gumercinda Cenon de Gutiérrez</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Yeison Mauricio Coy Arenas</i>
<i>Demandado</i>	<i>Herederos Indeterminados de Limbania Peña.</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00085-00</i>
<i>Auto:</i>	<i>Interlocutorio No. 74</i>

Albania - Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la sociedad Trujillo Polania y Asociados S.A.S como sucesor procesal de la parte actora, en su condición de cesionario de los derechos litigiosos de ésta. Además, se resolverá sobre la fijación de fecha para diligencia de inspección judicial.

1.- Frente a la solicitud de aceptación de la cesión de derechos litigiosos que hace la demandante María Gumercinda Cenon de Gutiérrez a la sociedad Trujillo Polania y Asociados S.A.S., se observa que el presente proceso tiene su génesis en la demanda que fuera promovida por aquella a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de Limbania Peña Valderrama, y por tal razón, se solicitó se notificara al extremo pasivo en la forma establecida en los artículos 108, 293 y 375 No. 7 y 8 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LIMBANIA PEÑA VALDERRAMA y de todas las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, para lo cual se libraron los edictos y se realizaron las publicaciones edictales en la página del registro nacional de emplazados el día 26 de julio de 2022. En esa misma decisión se ordenó también comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hicieran las manifestaciones en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, habiendo recibido las respuestas de esas entidades, la última, por parte de la Agencia nacional de Tierras el 3 de noviembre de 2022, sin más actuaciones diferentes a la que ahora se resuelve.

Vencido en silencio el término para que comparecieran todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, se procedió a designar curador *ad litem* a los herederos indeterminados de la señora LIMBANIA PEÑA VALDERRAMA y a todas las personas indeterminadas que puedan tener interés en las resultados del proceso, quienes una vez notificados a través de curador *ad litem*, dentro del término legal procedieron a contestar la demanda, y en el caso de la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora LIMBANIA PEÑA VALDERRAMA, propuso la excepción previa señalada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dentro del trámite de ese asunto se ha solicitado se "ACEPTE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor de TRUJILLO POLANIA Y ASOCIADOS S.A.S. conforme a la cesion que ya se allegó", y advertido que ya se ha trabado la *litis* con los curadores *ad litem*, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 1969 del Código Civil, permite decidir sobre la aceptación de tal cesión y la calidad en la que la sociedad intervendrá en el proceso, pues en el contrato de cesión allegado con la solicitud, se deprecia la sucesión procesal.

Para ello, resulta imprescindible tener en cuenta la situación procesal del cedente y del cesionario del derecho litigioso, para lo cual se hace necesario citar el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, que dispone:

*"SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También*



*podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.** (...)*. (Negritas fuera de texto Original).

De modo que, tal como se explicó en el Auto del 11 de noviembre de 2.022 proferido dentro de este proceso, para que el cesionario pueda intervenir en el proceso en calidad de sucesor procesal es necesario que el demandado dé el consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere, de lo contrario intervendrá como litisconsorte de la cedente.

Como quiera que en el asunto los demandados son herederos indeterminados de quien figura como titular del bien objeto del presente litigio, y además, en cumplimiento con el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso deben convocarse a todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, los cuales todos ellos fueron emplazados, y a quienes por no comparecer al proceso se les asignó Curador *ad litem* para que representara sus intereses, no es posible que la parte demanda, a través suyo, quien de conformidad con el artículo 56 del código General del Proceso “*no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”, pueda aceptar expresamente la intervención del cesionario en calidad de sustituto de la cedente.

En estas condiciones, ante la imposibilidad de la aceptación expresa de la parte demandada en este proceso, considera esta judicatura que no es viable aceptar la cesión de derechos litigiosos a favor de TRUJILLO POLANIA Y ASOCIADOS S.A.S. en calidad de sucesor procesal de la demandante como es solicitada en el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado. No obstante, podrá aceptarse la cesión de derechos litigiosos a favor de esa sociedad en calidad de litisconsorte, pues es sabido, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, que cuando cualquiera de las partes cede el derecho discutido, no necesariamente es reemplazado por el cesionario, porque en los eventos en que no existe aceptación expresa del contrario, el precepto en mención faculta al cesionario a intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular.

Por lo anteriormente dicho, el despacho aceptará la cesión de derechos litigiosos realizada por la cedente MARÍA GUMERCINDA CENON DE GUTIÉRREZ a favor de TRUJILLO POLANIA Y ASOCIADOS S.A.S. en calidad de litisconsorte de aquella quien continuará como demandante dentro del presente asunto.

2.- En relación a la solicitud de fijación de fecha para la inspección judicial, teniendo en cuenta lo actuado en este proceso, esto es, se han agotado varios de los trámites previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, tales como la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Concejo Superior de la Judicatura como se observa en el Doc. 23 del expediente digital del presente proceso, y ya se designaron y posesionaron los curadores *ad litem* de los demandados y de las personas indeterminadas, e igualmente, en atención a que ya fue inscrita la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá (doc. 15 Exp. Digital), sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, como lo señala el numeral 9º de la disposición en cita, sino fuera porque se advierte que habiéndose formulado excepciones previas por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora LIMBANIA PEÑA VALDERRAMA, debe cumplirse el trámite previsto en el artículo 101 *ídem*.

En efecto, de esa excepción, el día 23 de enero de 2023 se corrió traslado a la parte contraria en la forma establecida en el artículo 110 *ibídem* a través del micro sitio web de esta unidad judicial, para que pasado un día después de esa publicación, dentro de los 3 días siguientes se pronunciara sobre ella y si fuera del caso, subsanara los defectos expuestos en la excepción, término que feneció en silencio.

Ahora, como quiera que el artículo 101.2 *ejusdem* dispone que las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, razón por la cual, antes de señalarse fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, o para la instalación de aquella, se resolverá esa excepción por escrito, en interpretación de los incisos 1º y 2º de esa disposición, dado que no se solicitó la práctica de pruebas y para la decisión se tendrá en cuenta la documental allegada con la demanda y referida en la excepción.



Así las cosas, una vez en firme esta decisión, ingresará nuevamente el proceso a Despacho para decidir la excepción propuesta. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos realizada por la señora MARÍA GUMERCINDA CENON DE GUTIÉRREZ a favor de TRUJILLO POLANIA Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con el Nit. No. 901054232-2, conforme a la cesión mencionada.

**SEGUNDO.- TENER** a la sociedad TRUJILLO POLANIA Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el Nit. No. 901054232-2, como litisconsorte de la demandante MARÍA GUMERCINDA CENON DE GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta determinación, decídase la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de LIMBANIA PEÑA VALDERRAMA, de conformidad con el artículo 101 No. 2º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf61d24dc1c49c0915e87b9c0177bdc5bc59513d31b9add3894e281bad1f94**

Documento generado en 03/05/2023 05:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**